

definitiva para su apertura y funcionamiento en los niveles de Preescolar, con seis unidades de párvulos, y de Educación General Básica, con diez unidades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Resultando que dicho Centro obtuvo en su día la autorización previa a la que alude el artículo 5.º del Decreto mencionado.

Resultando que el expediente de autorización definitiva ha sido tramitado reglamentariamente y que en él han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección y de la Unidad Técnica de Construcción.

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8), la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Decreto a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4), el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza, la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), y demás disposiciones complementarias.

Considerando que el Centro docente privado de Educación Preescolar y General Básica «Nile», reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver las necesidades existentes, en la zona, de Centros de esos niveles educativos.

Este Ministerio ha dispuesto:

Conceder la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al Centro docente privado «Nile», domiciliado en avenida de Castilla la Vieja, número 18, de Fuenlabrada (Madrid), del que es titular «Nile, Sociedad Cooperativa Limitada». El citado Centro queda constituido por 10 unidades de Educación General Básica y capacidad para 400 puestos escolares, y seis unidades de Educación Preescolar, párvulos, con 230 puestos escolares.

La presente autorización podrá ser revocada en los supuestos del artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

6948 *ORDEN de 4 de febrero de 1986 sobre expediente de revocación de la autorización de homologación de enseñanzas del área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de «Peluquería y Estética», profesión Peluquería, al Centro privado «Fleta», de la avenida Tenor Fleta, 71, de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de revocación de la autorización de homologación de enseñanzas del área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de «Peluquería y Estética», profesión Peluquería, al Centro privado «Fleta», domiciliado en la avenida Tenor Fleta, 71, de Zaragoza, del que es titular don Alfredo López Pascual y que fue autorizado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 15 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril);

Resultando que, el expediente se incoa por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 26 de junio de 1985, previo informe de la Coordinación Provincial de Zaragoza, en el que se expresan las siguientes supuestas irregularidades:

1. Cambio de domicilio sin solicitar la preceptiva autorización.
2. Percepción indebida de cantidades a alumnos del Centro, en concepto de matrícula, certificaciones y clases.
3. Titulación inadecuada o insuficiente del Profesorado que imparte las clases en el Centro.
4. No cumplir lo legislado en lo referente a los horarios mínimos establecidos para este tipo de enseñanzas.
5. El Centro carece de Reglamento de Régimen Interior.
6. No se cumplimentan los ERPAS, no se celebran sesiones de evaluación.
7. Carece del material mínimo exigible.

•Resultando que, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, el día 29 de julio de 1985, se procede al trámite de vista y audiencia, en el que se pone de manifiesto el expediente al interesado, dándole un plazo de diez días para que formule las alegaciones convenientes para la defensa de sus intereses;

Resultando que, el interesado realiza escrito de alegaciones el día 30 de julio de 1985, dentro del plazo legal señalado y en el que se indica textualmente lo siguiente:

1. «Que el cambio de domicilio supuso pasar a la planta baja del número 81 de la misma calle. Pensando que solamente debía comunicar el traslado». Incluye planos del local.

2. «Como Centro privado no subvencionado se percibe del alumno la cantidad de 6.000 pesetas al mes».

3. Adjunta fotocopia de la titulación de las dos profesoras que imparten clases.

4. «Los alumnos reciben más de 500 horas por curso».

5. «Si, existe Reglamento de Régimen Interior, aunque en el momento de la inspección no estaba expuesto». Adjunta copia de las normas de comportamiento a seguir en el Centro.

6. «Es posible que circunstancialmente los ERPAS no estén cumplimentados, pero normalmente lo están. Las actas de evaluación se hacen cuando hay dudas».

7. «Creemos que hay suficiente material para que puedan practicar nuestros alumnos».

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, de 4 de julio de 1985, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, las Ordenes de 9 de septiembre de 1975, 5 de agosto de 1976 y 4 de agosto de 1977 y demás disposiciones vigentes aplicables al caso;

Considerando que, en lo referente a horarios se viene impartiendo más de cinco horas diarias de clase, según escrito de los padres de alumnos que no ha sido desmentido en las alegaciones del titular. Sin embargo, la Orden de 9 de septiembre de 1975, indica que el número máximo de horas diarias será de cinco horas. A pesar de esto, no se cumplen el número mínimo de horas establecido para la asignatura de Tecnología y Técnicas de Expresión Gráfica, que no llegan a alcanzar el 50 por 100 de lo legislado;

Considerando que, el ERPA constituye un documento oficial, que forma parte del expediente del alumno y debe de estar a disposición de las autoridades educativas, cuando éstas lo soliciten; que ante las reiteradas peticiones de estos documentos por parte del coordinador provincial, no se han mostrado nunca, por lo que cabe deducir que o no se cumplimentan o no se poseen. Asimismo cuando se alega textualmente que «Las Actas de evaluación se hacen siempre que hay dudas», implícitamente se está reconociendo la no realización de al menos las cinco sesiones de evaluación según lo actualmente legislado;

Considerando que, las normas de funcionamiento presentadas por el Centro «Fleta», no constituyen un Reglamento de Régimen Interior, ya que se refieren sólo y exclusivamente a las obligaciones del alumnado, nada se dice de los derechos de los alumnos, de los Organos Colegiados y unipersonales, del personal docente y no docente, etcétera. Por lo que no se pueden considerar las normas de funcionamiento como un Reglamento de Régimen Interior;

Considerando que, nada se puede indicar administrativamente, con respecto a la cuantía de las percepciones recibidas en concepto de mensualidades, ya que al no ser un Centro subvencionado, no es competencia de este Departamento el analizar lo que corresponde abonar por las enseñanzas recibidas;

Considerando que, de las dos profesoras que imparten clase en el Centro «Fleta», una de ellas acredita titulación de Técnico Especialista en Peluquería, por lo que nada hay que objetar. Sin embargo, para la otra profesora doña María Dolores Saleté Hernández, de la que no se adjunta titulación académica alguna, se acredita su experiencia profesional con un simple certificado de don Alfredo López Pascual, titular del Centro «Fletas», en el que sólo se indica la fecha de alta en la Empresa. No consta, por tanto, la categoría profesional que, ateniéndose a lo señalado en la Orden de 9 de septiembre de 1975, debería ser como mínimo la de Oficial de Peluquería, lo que conllevaría el estar clasificada según la base de cotización número 7 o mayor, por la Seguridad Social. Para una justificación adecuada, se habría de señalar que se ha cotizado durante cinco años por la base referida, para lo que debería adjuntarse documentación. También sería aceptado, estar en posesión del carnet profesional expedido por la entidad competente, o cualquier documento académico, certificado, título que acredite cualificación profesional de Oficial de Peluquería. En el caso que nos ocupa, ninguno de estos documentos se envía, por lo que, no se demuestra la cualificación profesional de la citada profesora;

Considerando que, efectivamente, el Centro privado «Fleta», modificó su domicilio de la avenida Tenor Fleta, 71, local que estaba autorizado, al de la avenida Tenor Fleta, 81, y que no solicitó la preceptiva autorización, dando como hechos consumados a la Coordinación Provincial el citado acto, al presentar posteriormente la solicitud de cambio de domicilio. Del plano del local, presentado por el interesado, se deduce que, después de descontadas las superficies de los servicios generales, para aulas de teoría y prácticas quedan 97,15 metros cuadrados, inferior al mínimo establecido para este tipo de enseñanzas por la Orden de 9 de septiembre de 1975, en el punto segundo. A mayor abundamiento no cumplen otro de los requisitos fijados como mínimo en la citada Orden, que es el de la posesión de material didáctico para la profesión de Peluquería, establecido en su anexo II;

Considerando que, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación señala en su artículo 14, que los requisitos esenciales que debe reunir un Centro docente, están referidos a instalaciones docentes y deportivas, titulación académica del profesorado, relación de alumnos-profesor y número de puestos escolares, que la propia Ley, en su artículo 23 dice que, la autorización concedida será revocada cuando se dejen de cumplir estos requisitos;

Considerando que, al producirse el cambio de domicilio hacia unas instalaciones que no han sido autorizadas, pero sobre todo que no podrán serlo, ya que no se adecúan al tipo de enseñanzas que se imparten, al no cumplir las condiciones mínimas exigibles, según la Orden de 9 de septiembre de 1975, se está incumpliendo una de las condiciones básicas y fundamentales de la autorización, y que es imputable al titular del Centro.

Por todo lo expuesto y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, este Ministerio ha dispuesto:

Revocar la autorización concedida al Centro «Fleta», domiciliado en la avenida Tenor Fleta, 71, de Zaragoza, del que es titular don Alfredo López Pascual, por haber incurrido en causa señalada en el artículo 15, 1.c) del Decreto 1855/1974.

Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

6949 *ORDEN de 4 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona, en fecha 9 de enero de 1986, relativa al recurso de súplica interpuesto por doña Ana María Irujo Andueza.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de súplica interpuesto por doña Ana María Irujo Andueza, contra auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en 18 de septiembre de 1985, sobre pruebas de idoneidad, dicha Audiencia, en fecha 9 de enero de 1986, ha dictado auto, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

«La Sala acuerda: Estimar el presente recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de doña Ana María Irujo Andueza, interpuesto contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 1985 dictada en esta pieza incidental, la que queda anulada y en su lugar a lo solicitado por dicha representación en su escrito de fecha 20 de noviembre del mismo año, a cuyos efectos notifiqúese a la Administración recurrida la presente Resolución, haciéndole saber que por anterior auto, de fecha 18 de septiembre del citado año, se acordó suspender la ejecución de la Resolución de 21 de marzo de 1985, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación en su total contenido y con los efectos que de tal se derivan. No se hace condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla el citado auto, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. y V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria y señor Subdirector general de Profesorado de Escuelas Universitarias.

6950 *ORDEN de 4 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 9 de diciembre de 1985, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Esther González Herrero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Esther González Herrero, contra Resolución de este Departamento, sobre abono de diferencias en las pagas extraordinarias, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 9 de diciembre de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Esther González Herrero, contra el acto

dictado por el Subdirector general de Profesorado de Escuelas Universitarias, que deniega la reclamación sobre diferencias económicas por el concepto de pagas extraordinarias. Y contra la desestimación del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos dichas Resoluciones no ajustadas a derecho y, en consecuencia, anulamos, condenando a la Administración a abonar a la recurrente las pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a la percibida como remuneración mensual, debiendo satisfacer la diferencia resultante entre lo realmente percibido y la cantidad que corresponde, durante el tiempo que consta en la certificación expedida por la Administración; sin expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

6951 *ORDEN de 5 de febrero de 1986 por la que se dispone el cese de actividades docentes de Formación Profesional de Primer Grado del Centro de Capacitación Agraria de Arriendas (Asturias), dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación*

Ilmo. Sr.: La Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Asturias traslada escrito de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias, dando cuenta del cese de actividades docentes del Centro de Capacitación Agraria de Arriendas.

Teniendo en cuenta el mencionado escrito, así como el informe y propuesta favorable emitidos por la citada Dirección Provincial,

Este Ministerio ha dispuesto que el Centro de Capacitación Agraria de Arriendas (Asturias), dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cese con efectos del próximo curso académico 1986-87 en sus actividades docentes de Formación Profesional de Primer Grado en la rama Agraria, profesión Explotaciones Agropecuarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

6952 *ORDEN de 5 de febrero de 1986 por la que se modifica la Orden de 16 de abril de 1985, relativa a la Sección de Formación Profesional de primer grado, modalidad de Educación Especial de Aprendizaje de Tareas, de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).*

Ilmos. Sres.: Por Orden de 16 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de julio) se autorizaba la entrada en funcionamiento de varias Secciones de Formación Profesional de primer grado, en la modalidad de Educación Especial de Aprendizaje de Tareas en los Centros públicos de Educación Especial, y entre los que se cita la Sección de Ejea de los Caballeros, señalándose como domicilio de la misma la avenida Perimetral, sin número, de dicha localidad. De conformidad con los datos facilitados con posterioridad por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Zaragoza, la indicada Sección debe denominarse «Centro Público de Educación Especial Cinco Villas», con domicilio en la carretera de Erla, sin número, de la localidad de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Por ello,

Este Ministerio ha resuelto modificar la mencionada Orden de 16 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de julio), en el sentido de que la mencionada Sección de Formación Profesional de primer grado, en la modalidad de Educación Especial de Aprendizaje de Tareas, se denomine «Centro Público de Educación Especial Cinco Villas», situada en la carretera de Erla, sin número, de la localidad de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica.